

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, *“háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho (...)”*.

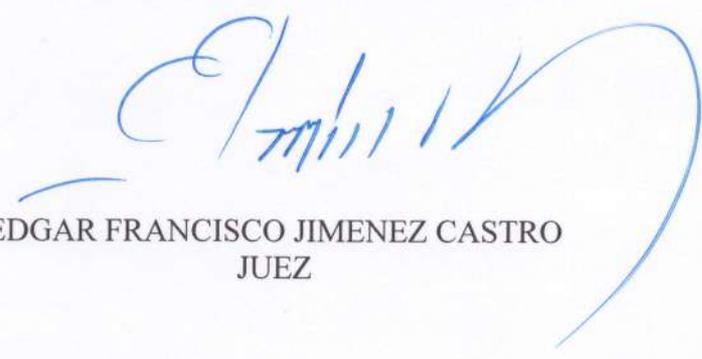
En el presente asunto, una vez revisada la partición, observa el Despacho pequeños errores de digitación que deben enmendarse a efectos de evitar mayores inconvenientes en la inscripción del trabajo partitivo ante las oficinas de registro correspondientes, por tanto, la partidora debe corregir el número de escritura pública en la primera partida, así como el número de hectáreas que componen el terreno a adjudicar en dicha partida (ver escritura pública), así como el cilindraje y capacidad del vehículo que compone la partida cuarta.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

Primero. ORDENAR, de oficio, la refacción de la partición, conforme lo expuesto.

Segundo. NOTIFICAR a la partidora por el medio más expedito y eficaz posible, concediéndole el término de cinco (5) días para que rehaga el trabajo respectivo. Librese la comunicación respectiva, acompañada de copia digital del expediente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2018-0288 00 (7)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número ____ de hoy, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 6 de diciembre de 2019 por medio del cual se modificó la actualización del crédito presentada por el extremo ejecutante el 7 de junio de 2019. (fl. 287)

I. ANTECEDENTES:

1. El 7 de junio de 2019, la ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó actualización de la liquidación del crédito, la cual fue estudiada y modificada por el Juzgado a efectos de cuantificar las cuotas de alimentos adeudadas por el demandado hasta el mes de diciembre de 2019, esto, a fin de agilizar el trámite de la entrega de títulos correspondiente.

2. En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para que fuese revocada, y en su lugar se decidiera únicamente la actualización del crédito con corte a 31 de mayo de 2019, arguyendo que, en la misma no se tuvieron en cuenta valores correspondientes a salud, educación y lonchera, pactados en el acta de conciliación base de la ejecución.

3. El 3 de febrero de 2020, el apoderado de la demandante allegó también actualización a la liquidación de crédito desde el 1° de junio al 31 de diciembre de 2019, en la cual incluyó las cuotas de alimentos causadas en ese período, así como gastos ocasionados por concepto de salud, educación y lonchera, acompañada de sendas facturas que acreditan los cobros exigidos.

4. Corrido el traslado de rigor, el extremo demandado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise a fin de establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2. Ahora bien, revisado el expediente, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente al señalar que el Despacho no tuvo en cuenta sumas causadas por gastos de salud, educación y lonchera, esto, como quiera que, no tenía conocimiento acerca de los mismos, además, es claro que en la cuantificación realizada hasta el 31 de diciembre de 2019 a que se hizo referencia en el auto atacado se incluyeron únicamente los valores adeudados por las cuotas alimentarias causadas a esa fecha y los intereses causados, todo con el propósito de agilizar la entrega de títulos de depósito judicial a la beneficiaria de los mismos; en manera alguna para soslayar los gastos generados por esos conceptos y que no habían sido acreditados en el proceso.

3. En ese sentido, observa el Juzgado que no existe error en el auto recurrido que amerite su revocatoria, pues no se advirtió que la suma aprobada en el auto de 6 de diciembre de 2019 por concepto de cuotas de alimentos presente error aritmético o de digitación en el estudio que hiciera el Juzgado en relación con las cuotas en sí mismas consideradas y los intereses causados por su no pago; tampoco se desconocieron los valores adeudados por educación, salud y lonchera agregados con posterioridad, por tanto, se repondrá el auto atacado, empero, no para revocarlo sino para adicionarlo en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta dichos conceptos, ya que los rubros exigidos se acreditaron con los comprobantes y facturas respectivas, los cuales fueron incluidos en el título ejecutivo base de la ejecución, claro está sin liquidar intereses de mora por los mismos, toda vez que, no están incluidos en la orden de apremio.

Ante la prosperidad del recurso de reposición, se negará el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

III. RESUELVE:

Primero. REPONER para ADICIONAR el auto de 6 de diciembre de 2019, a través del cual se modificó la actualización del crédito presentada por el ejecutante el 7 de junio de 2019.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, ADICIONAR la providencia calendada de 6 de diciembre de 2019 (folio 187) por lo que la referida decisión en quedará como a continuación se relaciona:

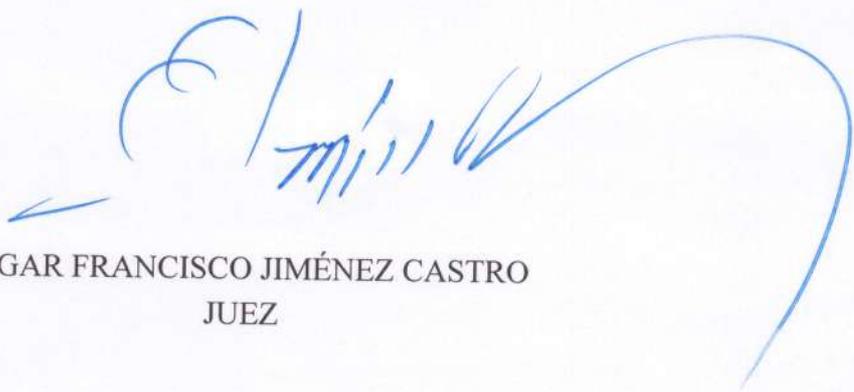
Teniendo en cuenta que las actualizaciones a la liquidación de crédito aportadas no se ajustan al mandamiento de pago, pues, el apoderado del extremo actor calculó intereses sobre rubros diferentes a las mesadas alimentarias (núm., 1.8 auto 20 de febrero de 2014); de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a MODIFICARLAS y CUANTIFICARLAS hasta el mes de diciembre de 2019, quedando en definitiva de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL CUOTA ALIMENTOS	\$ 3'298.266,00
INTERESÉS	\$ 55.638,00
SALUD	\$ 75.225,00
EDUCACIÓN	\$ 257.800,00
LONCHERA	\$ 956.605,00
TOTAL	\$ 4'643.534,00

Entonces la liquidación de crédito EN TOTAL hasta el mes de diciembre 2019 quedará en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4'643.534,00 M/cte.)

Cuarto. NEGAR el recurso de apelación impetrado, ante la prosperidad del recurso subsidiario de reposición.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2014-0045 00 (19)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy,
veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,